



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, domingo 27 de octubre de 1996

AÑO XIV - N° 5962

Pág. 143861

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Extienden plazo de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para que legisle sobre materias a que se refiere la Ley N° 26648

LEY N° 26679

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo Único.- Extiéndase por quince días, computados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo, el plazo establecido por la Ley N° 26665, para legislar en relación con las materias a que se contrae la Ley N° 26648.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ

Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO LEGISLATIVO

Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el CETICOS Paita

DECRETO LEGISLATIVO N° 864

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26666 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 30 días, en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política, para dictar normas que creen la Zona de Desarrollo Paita-Piura-Sullana-Tumbes, para promover la inversión privada en el Norte del Perú;

Que, en tal virtud se ha considerado conveniente dictar normas destinadas a generar polos de desarrollo, en zonas que por su ubicación se encuentran afectadas por excesivos costos de transporte e insuficiente infraestructura que limitan el desarrollo y las condiciones de equidad en la competencia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Declárase de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país mediante la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios. El desarrollo de la zona norte se realizará sobre la base del Eje Paita-Piura-Sullana-Tumbes.

Artículo 2°.- Créase sobre la base del área e infraestructura de la Zona Franca Industrial de Paita, el Centro de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS Paita, destinado a la realización de dichas actividades.

En dicho Centro, se podrán prestar servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento, entre otros.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se autorizará la lista de actividades productivas y de servicios que podrán instalarse en dicho CETICOS.

Artículo 3°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y hasta quince (15) años posteriores al inicio de sus operaciones, las empresas que se constituyan o establezcan hasta el 31 de diciembre de 1998 en el CETICOS Paita y exporten la totalidad de su producción de bienes o servicios, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y Contribución al FONAVI, así como de todo impuesto, tasa, aportación o contribución tanto nacional como municipal, inclusive de aquéllos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Artículo 4°.- El CETICOS Paita se considera Zona Primaria Aduanera. En este sentido, las mercancías que ingresen a dicho Centro, desembarcadas únicamente por el puerto de Paita, se encuentran inafectas del pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos que gravan las mismas, incluyendo a los que requieran mención expresa y podrán ser objeto de reexpedición al exterior.

El ingreso de mercancías al resto del territorio nacional, provenientes de dicho Centro, estará sujeto a los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y demás tributos de importación que corresponda.

Artículo 5°.- El ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia el CETICOS Paita, se considerará como una exportación. Si éstas tienen el carácter de definitivas, les serán aplicables las normas referidas a la

restitución simplificada de derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

Las mercancías nacionales que ingresen a dicho Centro para efectos de maquila, no podrán ser nacionalizadas nuevamente, sino que deberán ser transformadas o utilizadas en la actividad desarrollada o exportadas.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 842 es de aplicación a los insumos y materias primas desembarcadas por el puerto de Paita, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo.

Artículo 7°.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá establecer zonas de extensión con las características del CETICOS Paita en las provincias de Piura, Tumbes y Sullana.

Artículo 8°.- Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 9°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La administración del CETICOS Paita corresponderá a la CONAFRAN en tanto no se publique el Reglamento respectivo.

Segunda.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI deberá dar prioridad a la privatización de los servicios públicos a cargo de empresas estatales en las zonas mencionadas en el Artículo 1° del presente Decreto Legislativo, en los puertos, aeropuertos, servicios eléctricos y otros, a efecto que estos servicios sean transferidos al sector privado.

Tercera.- Ampliase al CETICOS Paita las disposiciones establecidas por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 843 para los vehículos automotores que sean desembarcados por el puerto de Paita y que cumplan las características del citado dispositivo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

LILLIANA CANALE NOVELLA

Ministra de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

Precisan artículos y amplían disposición transitoria del D. Leg. N° 842, mediante el cual se crearon los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna

DECRETO LEGISLATIVO N° 865

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, por Decreto Legislativo N° 842 se crearon los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, al amparo de las facultades delegadas por la Ley N° 26648;

Que, el plazo otorgado por la Ley N° 26648 ha sido prorrogado por la Ley N° 26665;

Que se ha visto por conveniente dictar medidas complementarias destinadas a facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Decreto Legislativo N° 842;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Precísase que el CETICOS Tacna a que se refiere el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 842 está constituido sobre la base del área de 394.5 hectáreas que comprende el Complejo de Depósitos Francos de Tacna, ubicado en el km. 1,303 de la Carretera Panamericana Sur.

La Zona de Comercialización de Tacna comprende el distrito de Tacna de la provincia de Tacna, así como el área donde se encuentran funcionando los mercadillos en el distrito del Alto de la Alianza de la provincia de Tacna, con exclusión del área del CETICOS Tacna a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2°.- Precísase que la exoneración a que se refiere el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 842, comprende el Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional, Impuesto Selectivo al Consumo y Contribución al FONAVI, así como todo impuesto, tasa, aportación o contribución tanto nacional como municipal, inclusive aquéllos que requieren de norma exoneratoria expresa.

Artículo 3°.- Precísase que las mercancías que ingresen a la Zona de Comercialización de Tacna provenientes del CETICOS Tacna, desembarcadas por los puertos de Ilo y Matarani y comprendidas en la relación aprobada por Decreto Supremo N° 13-96-EF y la Resolución de Superintendencia de Aduanas N° 247-96, estarán afectas únicamente a un arancel especial del 10%, quedando inafectos de los tributos que graven la importación.

Asimismo, precísase que la venta de bienes comprendidos en la relación a que se refieren las normas señaladas en el párrafo anterior, dentro de la Zona de Comercialización de Tacna, está exonerada del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional y del Impuesto Selectivo al Consumo.

Las personas naturales que, en calidad de turistas visiten la Zona de Comercialización de Tacna, podrán comprar bienes por los montos y volúmenes que se señalen por Decreto Supremo. Para tal efecto, se continuará aplicando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 202-92-EF.

Artículo 4°.- Agréguese el siguiente párrafo a la Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 842:

"Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se podrá modificar los montos antes señalados".

Artículo 5°.- Aclárese que las mercancías provenientes del exterior hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, no están afectas al pago de derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto de Promoción Municipal Adicional, Impuesto Selectivo al Consumo y de cualquier otro tributo que grave su importación, siempre y cuando las mercancías sean desembarcadas por los puertos de Ilo o Matarani.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros